



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA CUARTA DE ORALIDAD  
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Referencia:</b>	Perdida de investidura
<b>Demandante:</b>	Luis Humberto Guidales García
<b>Demandado:</b>	Aura Marleny Arcila Giraldo en calidad de Concejal del Municipio de Medellín.
<b>Radicado:</b>	05001 23 33 000 <b>2021 01485 00</b>
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de Reposición en contra de la providencia del 17 de septiembre de 2021- No repone// Concede apelación.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>280/2021</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el día 17 de septiembre de 2021, a través del cual "(...) *Decreto de pruebas/Niega prueba/Fija fecha de audiencia pública.*"

#### **ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente el conocimiento de la demanda instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO GUIDALES GARCÍA**, en contra de la señora **AURA MARLENY ARCILA GIRALDO** en calidad de Concejal del Municipio de Medellín, en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se decrete la perdida de investidura ostentada por la demandada, para el periodo 2020-2023 al considerar estar incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Vencido el término legal para dar contestación a la demanda, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se decretaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, aportadas y solicitadas por las partes en el proceso, y se decidió negar la prueba testimonial solicitada por la demandada, al considerarse por esta judicatura que la misma se tornaba innecesaria.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandada invocó el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, se cimentaron en el hecho de estarse violentando lo consagrado en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política, específicamente en la

<sup>1</sup> Cfr. A folios 26-27

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2021-01485-00  
**REFERENCIA:** PERDIDA DE INVESTITURA  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO GUIDALES GARCÍA  
**DEMANDADO:** AURA MARLENY ARCILA GIRALDO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

denominación de derecho fundamental que le otorgo la H. Corte Constitucional al derecho de presentar y controvertir pruebas, y establecer que, con la declaratoria de inconducencia de estas, se puede configurar la violación del derecho de defensa y al debido proceso, perjuicio innegable para el inculpado.

Adujo además el recurrente que, la H. Corte Constitucional en la sentencia T 555 de 1999 dispuso que, el derecho a la prueba no solo exige al Juez que la prueba admitida sea debidamente practicada y evaluada, sino que también, tenga incidencia proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio en la decisión judicial.

Con fundamento en lo anterior, adujo que, dada la naturaleza y alcance del procedimiento sancionatorio de pérdida de investidura, el proceso de la referencia se torna necesario y fundamental realizar la valoración del elemento subjetivo o juicio de culpabilidad que es propio del presente asunto, en tanto, es de suma relevancia conocer la declaración de los exdirectores del IDEA quienes con sus testimonios permitirán comprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la delegación en la que se fundamente el asunto de marras.

Asevera el recurrente que, con las pruebas pretendidas por el extremo pasivo de la Litis, se garantiza el debido proceso de la demandada, como garantía mínima de dicho derecho constitucional en materia probatoria, y el derecho a la práctica de las pruebas que resulten necesarias para asegurar la efectividad de estos.

Aunado a lo anterior, se indica que la negatoria de la prueba testimonial solicitada por la demandada, puede ser tomada por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa como reprochable, en tanto, la jurisprudencia de dicha corporación ha señalado que, el Juez debe incluso de oficio velar por el recaudo de pruebas en búsqueda del esclarecimiento de la verdad, razón suficiente para que, el Juez de conocimiento decrete las pruebas solicitadas por las partes cuando se requiera la verificación de los hechos sometidos a escrutinio judicial, trayendo a colación el siguiente pronunciamiento:

*"Abstenerse de utilizar dicha prerrogativa trae consigo un sacrificio especialmente gravoso de la justicia material y una prevalencia del derecho formal sobre el sustancial (...) cuando existen medios para garantizar la justicia material, como lo es la facultad que la ley otorgó a la autoridad judicial para lograr el recaudo de pruebas de oficio cuando las mismas sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>".*

En razón a lo expuesto, solicitó reponer la decisión contenida en el auto del 17 de septiembre de 2021, y en consecuencia que sea decretada la práctica testimonial invocada en la contestación de la demanda, y en el evento en el cual, no se accede a esta, de manera subsidiaria se conceda ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 16 de agosto de 2018. M.P. William Hernández Gómez. Radicado No. 11001-03-15-000-2018-00616-01

## CONSIDERACIONES

### 1. De la procedencia del recurso y el problema jurídico a resolver.

Por remisión expresa del artículo 21 de Ley 1881 de 2018, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 244 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, cuando un auto es susceptible del recurso de apelación, esta podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada es procedente, y deberá ser tramitado de conformidad con las regulaciones normativas contenidas en el artículo 244 ibídem<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, se advierte que el recurso fue invocado dentro del término legal para tal fin, en tanto, el auto cuestionado fue notificado por estados el día 20 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, y el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación allegado al proceso el día 22 mismo calendario<sup>5</sup>.

## TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte demandada se le corrió traslado por el término de 3 días, de conformidad con lo regulado en el artículo 201<sup>a</sup> del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> **Artículo 244.** *Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.**

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

**De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*

<sup>4</sup> Cfr. A folios 16

<sup>5</sup> Cfr. A folios 26-27

Durante el lapso en mención, la parte demandante guardó silencio.

## **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico radica en establecer, si existe mérito para reponer la decisión contenida en la providencia del 17 de septiembre de 2021, a través de la cual dio cumplimiento a las regulaciones del artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, y se negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

## **3. Del caso concreto.**

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de los cuales pretendió lograr la revocatoria del auto emitido por este Despacho el día 17 de septiembre de 2021, no encuentra mérito suficiente esta Judicatura para reponer la decisión allí contenida, por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero indicar que, la finalidad de la prueba a recaudar en un proceso judicial, es llevar al Juez o Magistrado a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación, y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de defensa que cada extremo procesal pretenda hacer valer frente a la controversia suscitada, y para tal efecto, la Ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, los cuales, se encuentran enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros"<sup>6</sup> también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: "*una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso*".<sup>7</sup> No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

**Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características**<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la "Declaración de Terceros"

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 "pruebas", Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

RADICADO: 05001-23-33-000-2021-01485-00  
REFERENCIA: PERDIDA DE INVESTITURA  
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO GUIDALES GARCÍA  
DEMANDADO: AURA MARLENY ARCILA GIRALDO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Así las cosas, el Despacho observa que la prueba testimonial solicitada por la parte demandada no puede ser decretada, debido a que, como se pasará a explicar, aquella es impertinente, pues la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, sosteniendo que, **la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis**, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, lo que significa para el caso en concreto que, la "pertinencia" de la "declaración de terceros" está íntimamente relacionada con la fijación del litigio realizado, y frente a este, se advierte se encuentra debidamente determinado y sustentado en los medio de pruebas documentales aportados y decretados en la demanda.

Conforme a lo anterior, y evidenciándose por este Despacho que la prueba testimonial invocada por la parte demandada se torna impertinente e innecesaria ante los medios probatorios allegados al proceso, considerados como suficientes para realizar un análisis de fondo sobre la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda y los medios exceptivos propuestos frente a esta, **no se repondrá la providencia proferida el 17 de septiembre de 2021**, y en su lugar, **SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demanda en contra del auto que negó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada.

En consecuencia, se reprograma la fecha de la audiencia especial de que trata el artículo 11° de la Ley 1881 de 2018, para el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**

La audiencia pública, será realizada a través de la plataforma Lifesize, y para su realización se deben tener en cuenta las directrices contenidas en el protocolo definido para las sesiones de audiencias virtuales que **será remitido simultáneamente con la comunicación de la presente providencia**, se les recuerda a las partes en el proceso y apoderados que, al momento de la audiencia, deben contar con los documentos de identificación.

En virtud de lo regulado en el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, en la diligencia de audiencia pública, podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante, el Agente del Ministerio Público y el apoderado judicial de la señora Aura Marleny Arcila Giraldo. Quien preside la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones. También podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, entre otras, se negó el decreto y práctica de la prueba

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2021-01485-00  
**REFERENCIA:** PERDIDA DE INVESTITURA  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO GUIDALES GARCÍA  
**DEMANDADO:** AURA MARLENY ARCILA GIRALDO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

testimonial solicitado por la parte demandada, conforme a los argumentos expuestos en la motivación precedente.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 17 de septiembre de 2021, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente de la referencia a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

**CUARTO: PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta a los exhortos Nos. 066-067 y 068 de 2021, visibles entre los folios 23 a 34 del expediente electrónico.

**QUINTO: SE REPROGRAMA FECHA PARA LA AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, para el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**

**SEXTO:** Por la Secretaría de la Corporación y para tal efecto, **CONVÓQUESE** a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, al Agente del Ministerio Público y a las partes comuníqueseles mediante mensaje de datos a las direcciones de correos electrónico aportados en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO**  
**MAGISTRADA**

SLU  
**EL PRESENTE AUTO SERÁ NOTIFICADO POR ESTADOS A FIJAR EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2021.**

Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Navarro Giraldo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 013 Contencioso Admsección 1**  
**Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**RADICADO: 05001-23-33-000-2021-01485-00**  
**REFERENCIA: PERDIDA DE INVESTIDURA**  
**DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO GUIDALES GARCÍA**  
**DEMANDADO: AURA MARLENY ARCILA GIRALDO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

Código de verificación:

**0e76c366b0b859fdbcb764182af4e8f849cd6d84f6945f329bd067b7748d91f57**

Documento generado en 01/10/2021 02:55:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**